

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
INTERLOCUTORIO**

RADICACIÓN No. 76001-4003-002-202100260-00

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a través del presente proveído a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 20 de octubre de 2021, interpuesta por la deudora insolvente.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Mediante el auto objeto del recurso, el despacho consideró que como no se ha dado plena aplicación a los numeral 1° y 2° del artículo 550 del CPG, las objeciones y controversias enviadas para decisión de este despacho han sido remitidas de manera prematura.

III.- FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Reprocha que luego de 7 meses se profiera una decisión que considera violatoria del debido proceso.

Que si bien es cierto el conciliador dejó establecido que la deudora insolvente iba a hacer las averiguaciones correspondientes en lo que respecta a las deudas existentes con la entidad financiera COVINOC, se presume que al no estar graduados y calificados provisionalmente los créditos, no quedar en firme las obligaciones, no se ha surtido la aceptación de los créditos, y **que en cualquier momento podía objetar los mismos**; no obstante dentro del término otorgado se hicieron las averiguaciones correspondientes y razón a ello dentro del término otorgado por el conciliador no procedía objetar dichas acreencias por lo que evidencio se está impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Dice que si bien se alega que hay un faltante en los requisitos de ley y que trata el artículo 539 del Código General del Proceso, el conciliador por celeridad procesal envió la discrepancia que había en lo que respecta a la solicitud del acreedor JHON FRERDDY RINCON LIZCANO. ..

Reitera que, si dentro de la etapa procesal apareciera uno de los créditos que no se han hecho parte con una suma irrisoria, tendría la facultad nuevamente objetar para así tener “en debido el reconocimiento de la deuda”

Al recurso se corrió traslado sin pronunciamiento alguno de los acreedores.

IV.- CONSIDERACIONES

Como se sabe el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió la decisión revise la misma y de ser el caso la revoque o modifique de existir los errores o desaciertos endilgados.

Como bien pueden observarse los argumentos del recurrente, en lugar de socavar las bases jurídicas de la providencia recurrida lo que hacen es confirmarlas motivaciones allí vertidas. Veamos.

En la providencia recurrida, el despacho considero que el trámite impartido por el conciliador rompe con el debido proceso y disloca el procedimiento al remitir las controversias y objeciones de manera prematura para su resolución, en razón a que en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 25 de febrero de 2021, el propio conciliador manifestó que “no se ha surtido en debida manera el desarrollo del numeral 1° del artículo 550 del C.G.P.”, porque la deudora tiene dudas sobre 17 obligaciones que cobra COVINOC, y que una vez tenga certeza podrá aceptarlas u objetarlas.”, además, tal como lo exige la ley no se preguntó a los acreedores si estaban de acuerdo o no con los créditos; no se dio aplicación al numeral 2 de la precitada norma, en cuanto que no se evidencia en el acta que el conciliador propiciara fórmula de arreglo y menos aún se observa que se intentara conciliar las mismas, por el contrario, ante las discrepancias manifestadas se limitó a remitirlas objeciones sin intentar fórmula de arreglo alguna.

También se dijo en la providencia recurrida que el conciliador cree que puede suspender la audiencia para dar trámite unas objeciones, sin cumplir a cabalidad con el numeral 1°, y posteriormente, de ser el caso tramitar las posibles objeciones que formule la deudora—escindiéndola indebidamente—, cuando por económica procesal y la dinámica de la audiencia las objeciones se deben tramitar de manera conjunta, no como si se tratara de dos audiencias.

Es ante es da evidencia que se desquicio el trámite de la audiencia y se omitieron pasos, que se dijo que era prematura la objeción pues debía agotarse las etapas atrás referidas y que una vez se cumplan con los pasos se envíen las objeciones, ahí si para ser resueltas.

El recurrente cree que, al amparo de la economía procesal, y en su particular hermenéutica del artículo 550 del CGP, el conciliador suspenda la audiencia y remita una objeción y si posteriormente aparecen otras acreencias, en la continuación de la audiencia, el deudor —luego de aclarar sus dudas— las objetan y por ende se remitan nuevamente empero ello no es así. Solo cuando se cumplan con todos los pasos indicados para las objeciones y discrepancias, suspendía o no la audiencia de negociación de deudas, es que puede remitir las objeciones de manera conjunta de ser el caso.

Dicho de otra manera, lo anterior, el proceder procesalmente correcto era que luego de llevarse a cabo las etapas —si así se les quiere llamar— de los numeral 1° y 2°, y de que la deudora despejara las dudas de las 17 obligaciones a favor de COVINOC, y en la continuación de la audiencia se pronunciara sobre ellas, ahí sí, de continuar las discrepancias y objeción, remitirlas y no antes, tal como aquí se hizo.

Mírese que la confusión de la deudora, creada por el conciliador, es tal que argumentó —como un hecho a posteriori del material con el cual se decidió y en pro de darle la razón al conciliador — que no objetó, dentro del término dado, ninguna de las 17 acreencias de COVINOC de las cuales tuvo dudas, empero ello jurídicamente no es posible de cara a la exigencia normativa de que ello solo puede hacerse en la audiencia de negociación de deudas la que con ocasión a la objeción está suspendida.

En este orden de ideas la conclusión sentada en la providencia recurrida se mantiene en cuanto a que una vez se dé plena aplicación a los numeral 1° y 2° del artículo 550 del CPG, las objeciones y controversias ya podrán ser resueltas por esta unidad judicial,

V.- RESUELVE:

NO REPONER la providencia del 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

U